

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 2 de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 316

Radicación Nro. 2023-605

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE"**, constituido respecto de los inmuebles con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-983407 y 370-983765, promovida a través de apoderada judicial por **ISABELLA CANIZALES ARISTIZABAL** y **FELIPE RUBIO LOPEZ**, mayores de edad, y con domicilio en Cali, Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder especial otorgado por el demandante, se promueve " DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA", y así se orienta la demanda, asunto de carácter contencioso que se estructura cuando hay desacuerdo entre el constituyente y los beneficiarios para su levantamiento, y se tramita como un proceso verbal sumario, sin que en los hechos de la demanda se plante un conflicto semejante, el cual, por su naturaleza contenciosa, tiene parte demandada, aunado a que conforme a los hechos de la demanda, se refiere a la existencia de una menor de edad beneficiaria del patrimonio de familia, caso en cual, habría lugar a plantear un proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a designar un curador ad-hoc, como lo establece la Ley 70 de 1931, pues en tal caso, no es el juez quien lo cancela. Por tanto, debe aclarar el proceso que pretende adelantar, y estar debidamente facultada para ello la apoderada, si es del caso. (Art. 82-4 C.G.P.).
2. Los poderes otorgados por los demandantes, no determinan el beneficiario o beneficiarios del patrimonio de familia cuya cancelación pretenden, por lo que deviene insuficiente. (Art. 84-1 C.G.P.).
3. En la demanda no se indica la calidad con que actúan los demandantes, y en su parte introductoria ni en las pretensiones, se determina quien o quienes son los beneficiarios del patrimonio de familia cuya cancelación pretenden. (Art. 82-2-4 C.G.P.).
4. No se aporta la autorización del acreedor hipotecario para la cancelación del patrimonio de familia, teniendo en cuenta que, en el certificado de tradición aportado, aparece vigente la inscripción de hipoteca a favor del Banco Davivienda,

(anotación No. 9). Por tanto, debe aportar dicha autorización y, de haberse cancelado la hipoteca, aportar copia del certificado de tradición actualizado donde así conste. (Art. 82-6 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de “CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE”, constituido respecto de los inmuebles con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-983407 y 370-983765, promovida a través de apoderada judicial por FELIPE RUBIO LOPEZ y ISABELLA CANIZALES ARISTIZABAL, mayores de edad, y con domicilio en Cali, Valle.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUISA ALEJANDRA CHALACA PATIÑO, identificada con C.C. No. 1.010.132.265 y T.P. 417.578 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 055

Fecha: Abril 05 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario